

PRISIÓN PREVENTIVA Y REFORMA AL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS COMETIDOS EN FLAGRANCIA

*MSc. Adrián Cascante Mora*¹

RESUMEN

Este artículo aborda la modificación legal realizada recientemente al procedimiento de flagrancia respecto a la medida cautelar de prisión preventiva en específico. Se valoran los actos procesales necesarios para dictar esta medida, los plazos establecidos por ley, las ampliaciones y prórrogas extraordinarias, los recursos previstos, así como las competencias de los tribunales para conocer de las gestiones en los distintos momentos procesales, considerando especialmente los pronunciamientos de la Sala Constitucional del Poder Judicial respecto a los diversos temas abordados. Se concluye que, aun considerando las particularidades del procedimiento de flagrancia, la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva mantiene los mismos presupuestos y debe ser objeto de una correcta y suficiente motivación.

Palabras claves: procedimiento, flagrancia, prisión preventiva, ampliación, apelación, incompetencia.

ABSTRACT

This article addresses the legal modification recently made to the flagrante delict procedure with respect to the specific precautionary measure of preventive detention. The procedural acts necessary to dictate this measure, the deadlines established by law, the extensions and extraordinary extensions, the planned resources, as well as the powers of the courts to hear the procedures at the different procedural moments are assessed; especially considering the pronouncements of the Constitutional Chamber regarding the various issues addressed. It is concluded that the application of the precautionary measure of preventive detention, even considering the particularities of the flagrante delict procedure, maintains the same assumptions and must be subject to correct and sufficient motivation.

Keywords: procedure, flagrancy, preventive detention, extension, appeal, incompetence.

Recibido: 27 de mayo de 2024

Aprobado: 13 de noviembre de 2024

¹ Es máster en Administración de Justicia, Enfoque Socio-jurídico con Énfasis Penal por la Universidad Nacional. Actualmente, se destaca como juez de juicio en el Tribunal Penal de Flagrancia del II Circuito Judicial de San José. Correo electrónico: acascantem@Poder-Judicial.go.cr.

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2009, con la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Intervinientes en el Proceso Penal (Ley N.º 8720 del 4 de marzo de 2009), se reforma el Código Procesal Penal de Costa Rica y se adiciona el título VIII, denominado *Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia*.

Si bien es cierto, ya desde el año 2008, como un plan piloto, el Tribunal de Flagrancia de San José había iniciado funciones, asentado en el II Circuito Judicial de San José con sede en Goicoechea, este fue un modelo de procedimiento para juzgar delitos en flagrancia, pero manteniendo la misma estructura del proceso ordinario, con la particularidad de que trató de instaurar un procedimiento completamente oral.

Con la reforma legal, se establece un modelo procesal específico para juzgar delitos cometidos en flagrancia. Este procedimiento elimina la etapa intermedia del procedimiento ordinario y dispone una investigación preliminar sumamente expedita por parte del Ministerio Público y un sistema caracterizado por la oralidad, todo ello con la finalidad de que el juzgamiento de este tipo de hechos pueda realizarse en un corto período de tiempo, pero a la vez brindando las garantías legales y constitucionales propias de todas las partes intervinientes en el proceso penal.

La finalidad de este artículo es abordar el tratamiento de la medida cautelar de prisión preventiva en las normas contenidas en el título VIII del Código Procesal Penal, y esto principalmente considerando la reciente reforma que se promulgó de algunos artículos de este título, valorando los cambios que se deben aplicar a partir de la publicación de la Ley N.º 10645, Ley para Fortalecer los Tribunales de Flagrancia con el fin de garantizar el enjuiciamiento oportuno de las personas imputadas, reforma vigente a partir del 10 de abril de 2024.

Debemos indicar que uno de los puntos más interesantes de esta reforma y que igualmente tiene incidencia en el eje central de este artículo es el cambio de redacción del artículo 422 del Código Procesal Penal, ya que la norma anterior permitía que la representación fiscal realizara una valoración de cada caso particular y, si consideraba que, aun siendo un delito cometido en flagrancia, su investigación impedía aplicar el procedimiento expedito y le permitía derivar la causa al procedimiento ordinario.

Esta potestad del órgano fiscal sin ningún tipo de control por parte de la autoridad jurisdiccional fue objeto de discusión principalmente porque se valoraba que muchos hechos cometidos en flagrancia eran trasladados al procedimiento ordinario por decisión del Ministerio Público, sin que en realidad se tratara de causas con algún tipo de complejidad en su investigación, generando con ello un desaprovechamiento de recursos existentes para aplicar el procedimiento en distintos lugares del territorio nacional.

Por ello, la reforma del año 2024 establece la siguiente redacción:

Artículo 422- Procedencia obligatoria. Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en todos los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia conforme lo establece el artículo 236 de este Código e iniciará desde el momento en que se sorprenda y detenga a la persona sospechosa en flagrante delito.

Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.

Los casos de delitos en flagrancia también podrán resolverse conforme al procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa, si resulta procedente.

En aquellos casos donde el hecho punible cumpla con lo establecido en el artículo 236 de este Código, el procedimiento penal deberá ser, obligatoriamente, la vía de flagrancia, desde su inicio hasta su finalización, dentro de los plazos establecidos en los artículos 430 y 435 de este Código.

Como puede observarse, la reforma elimina la potestad discrecional del Ministerio Público para trasladar al procedimiento ordinario las causas con detenciones ocurridas en flagrancia, pues resulta obligatorio que el ente fiscal aplique las normas del título VIII y en los plazos establecidos en los artículos 430 y 435.

Lo anterior conlleva necesariamente a la discusión y análisis de los plazos que se establecen para la aplicación del procedimiento de flagrancia, ya que la normativa preveía una exigencia de realización de la audiencia en un plazo de quince días hábiles para aplicar este procedimiento especial.

Con la reforma, se estableció la posibilidad de que este plazo se ampliara para permitir que algunos elementos de prueba que podían ser indispensables para el trámite de la causa pudieran ser recabados dentro del procedimiento especial sin necesidad de remitirlo al procedimiento ordinario ante su vencimiento.

Este tema permeó las normas relacionadas con la medida cautelar de prisión preventiva en el procedimiento de flagrancia, permitiendo una extensión relacionada con este último aspecto para aquellos casos en que la persona imputada se encontrara detenida y autorizó el trámite del procedimiento bajo la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva.

II. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA JUZGAR DELITOS COMETIDOS EN FLAGRANCIA

Bajo el diseño del procedimiento expedito para juzgar delitos en flagrancia, expresamente se omite la etapa intermedia del procedimiento ordinario, como se establece en el artículo 422 procesal. Esto trae aparejada la inexistencia en este procedimiento de la figura de la jueza y del juez penal, quienes tienen a su cargo el control jurisdiccional de la etapa preparatoria e intermedia.

El procedimiento de flagrancia se va a realizar en una sola etapa ante el tribunal de flagrancia y, con ello, el control jurisdiccional recae sobre la jueza o el juez de flagrancia, quienes tienen la misma competencia que una jueza o un juez de juicio del procedimiento ordinario. Pero, adicionalmente, por el diseño del procedimiento, tienen que conocer sobre la situación jurídica de la persona cuando se encuentra detenida y es puesta a la orden del tribunal de flagrancia, entre otras funciones, cuando asume el conocimiento de la primera parte de la audiencia.

En el procedimiento ordinario, el conocimiento de la aplicación de las medidas cautelares, incluida la medida cautelar de prisión preventiva gestionada por el Ministerio Público, es competencia de la persona juzgadora penal, usualmente de la etapa preparatoria. Al no existir esta figura ni esta etapa en el procedimiento de flagrancia, la gestión sobre la aplicación de las medidas cautelares se realiza por parte del Ministerio Público en la primera parte de la audiencia cuando se traslada la causa a conocimiento del tribunal de flagrancia, en la cual una persona juzgadora de este tribunal conoce de las diferentes gestiones que hace el Ministerio Público.

Debemos insistir en que el diseño procesal para juzgar delitos en flagrancia establece una

sola audiencia ante este tribunal, dividida en dos partes, la primera es sobre la que estamos comentando, mientras que la segunda parte corresponde a la realización del juicio, el cual se realiza con las mismas normas del juicio del procedimiento ordinario.

Ahora bien, una vez que la Policía Judicial o administrativa detiene a una persona que presuntamente ha cometido un delito bajo los presupuestos de flagrancia (artículo 236 del Código Procesal Penal), debe comunicarlo de manera inmediata al Ministerio Público (artículo 423 del Código Procesal Penal) para realizar los trámites iniciales; entre ellos, la fiscalía debe determinar si hay mérito para abrir la investigación penal correspondiente y proceder con la intervención de las partes del proceso, especialmente la defensa técnica de la persona detenida.

Es importante indicar que, en esta valoración que realiza el Ministerio Público, se puede considerar que no es necesario mantener a la persona imputada detenida, pues no se dan los presupuestos de los artículos 239 y siguientes del Código Procesal Penal para gestionar la medida cautelar de prisión preventiva o medidas cautelares alternas. Aunque no es usual, el Ministerio Público puede solicitar la aplicación del procedimiento para juzgar delitos en flagrancia con una persona en libertad. Ahora bien, bajo tales circunstancias, sí es importante solicitar la audiencia ante el tribunal dentro del plazo que prevé el artículo 435 del Código Procesal Penal para su celebración. Esto significa que debe realizarse la audiencia ante el tribunal de flagrancia dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio del procedimiento.

Por lo anterior, el Ministerio Público puede asumir una causa con una persona detenida por hecho cometido en flagrancia, realizar la investigación preliminar correspondiente, dejar en libertad a esa persona, citarla para que se presente en una fecha cercana dentro de esos

quince días hábiles y gestionar ante el tribunal de flagrancia la realización de la audiencia con una persona en libertad.

Ahora bien, en este tipo de asuntos, lo usual es que una vez que el Ministerio Público realiza esa breve investigación preliminar, pues, junto con la persona detenida, la Policía debe llevar la totalidad de la prueba con la que cuente. Esto incluye el traslado de la persona ofendida para formular la denuncia correspondiente. El oficial actuante verbalmente deberá informar de las actuaciones policiales, la prueba documental y material obtenida. Tratándose de un procedimiento oral, la fiscalía recibirá de manera oral la denuncia y el informe policial, realizando un respaldo audiovisual de ambos documentos.

Con estos elementos de prueba, el Ministerio Público puede solicitar al tribunal de flagrancia la realización de la audiencia para que se determine si debe aplicarse el procedimiento de flagrancia en el caso concreto y presenta a la persona detenida para que se resuelva su situación jurídica. Se reitera que ya para este momento, el Ministerio Público debió gestionar la instauración de la defensa técnica de la persona imputada (artículo 425 del Código Procesal Penal), otorgándole la posibilidad de contar con un defensor privado de su confianza o, bien, gestionar la asignación de un defensor público.

Realizada la solicitud de audiencia ante el tribunal de flagrancia, una persona juzgadora de este tribunal debe constituirse para conocer de esa primera parte de la audiencia.

La norma del artículo 427 del Código Procesal Penal establece la constitución del tribunal y, por la particularidad del proceso, los tribunales de flagrancia deberán laborar mediante secciones compuestas por cuatro personas juzgadoras, ya que el sistema requiere necesariamente que una de estas personas juzgadoras se haga cargo de

la primera parte de la audiencia, permitiendo que, para la etapa de juicio que corresponde a la segunda parte de la audiencia de flagrancia, existan al menos tres personas juzgadoras disponibles para realizar esta fase en caso de que el debate requiera la integración colegiada de tres personas juzgadoras.

En esta primera audiencia constituida por la persona juzgadora, así como por el o la representante del Ministerio Público y de la defensa de la persona imputada, además de otras personas intervinientes en el proceso penal que puedan apersonarse (actor civil, querellante, representación del Estado, etc.), la fiscalía debe gestionar ante el tribunal la declaratoria de competencia para aplicar este procedimiento. Luego de escuchar a las partes, la persona juzgadora resolverá de manera fundada si corresponde aplicar el procedimiento de flagrancia declarándose competente para ello.

Luego de esta decisión, debe resolverse la situación jurídica de la persona detenida, en este momento, la representación fiscal puede solicitar la aplicación de medidas cautelares entre ellas la medida cautelar de prisión preventiva. Debemos reiterar que todo este procedimiento es completamente oral; las solicitudes y decisiones se emiten oralmente y se graban en audio y video las audiencias. De esta manera, se deja el respaldo de las manifestaciones de las partes intervinientes y las decisiones jurisdiccionales.

III. APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA JUZGAR DELITOS EN FLAGRANCIA

Las normas de aplicación de la prisión preventiva para el procedimiento de flagrancia se encuentran en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Debemos también considerar que, en este mismo artículo, se establece que, en lo que no se indique expresamente, supletoriamente pueden aplicarse las normas ordinarias de prisión preventiva establecidas en el Código Procesal Penal.

En la primera parte de la audiencia, como hemos indicado, una vez definida la competencia por parte del tribunal de flagrancia para conocer de la causa penal, pues se trata efectivamente de un hecho con una detención en flagrancia, y el tribunal tiene la competencia territorial correspondiente, es necesario resolver la situación jurídica de la persona puesta a la orden del tribunal.

En dicha audiencia, por ende, el Ministerio Público puede gestionar la imposición de medidas cautelares; entre ellas, la de interés en este artículo es la medida cautelar de prisión preventiva. El o la representante fiscal hará una solicitud fundada ante el tribunal y, luego del traslado correspondiente de la solicitud a la defensa técnica y material, deberá resolver de conformidad con lo que establece el artículo 430 del Código Procesal Penal:

Artículo 430- Dictado de la prisión preventiva. Cuando la persona representante del Ministerio Público considere conveniente la imposición de la prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar a la persona imputada, podrá solicitarla al tribunal desde el inicio o en cualquier otro momento del proceso.

En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código considere proporcional y razonable la solicitud de la fiscalía, establecerá la medida cautelar pertinente. La de prisión preventiva contra de la persona imputada no podrá sobrepasar un plazo ordinario de quince días hábiles, si se cuenta con toda la prueba ofrecida por las partes y admitida por el juez.

En caso de que las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible que deba recabarse para la realización del juicio, a solicitud de la fiscalía, el tribunal podrá prorrogar la prisión preventiva por un plazo extraordinario que no podrá sobrepasar de veinticinco días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo ordinario indicado en el párrafo anterior.

Vencido el plazo extraordinario de la prisión preventiva sin que se haya iniciado el debate, corresponderá remitir la causa al tribunal de juicio ordinario que resolverá acerca del mantenimiento, modificación o cesación de la prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar y para que realice el juicio oral y público, si en la causa ya se ha dispuesto la realización del juicio. Cuando deba solicitarse un plazo superior de prisión preventiva, vencidos los plazos ordinario y extraordinario, así como en los casos donde no corresponde aplicar el procedimiento expedito por no estar ante hechos cometidos en flagrancia, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. En tal caso, según corresponda, el juzgado penal o el tribunal de juicio ordinario, si ya se ha dispuesto la realización del juicio, será el encargado de resolver acerca de dicha solicitud.

Con el dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, prorrogará la prisión preventiva

en contra de la persona imputada por un plazo máximo de seis meses. Cuando en la sentencia se le absuelva, se levantará toda medida cautelar impuesta contra ella.

Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo regirán las restantes reglas de la prisión preventiva establecidas en este Código.

Esta norma fue objeto de reforma mediante la Ley 10465 del 10 de abril de 2024, la Ley para fortalecer los tribunales de flagrancia para garantizar el enjuiciamiento oportuno de las personas imputadas, pues el texto anterior establecía que la persona juzgadora podía imponer una medida cautelar de prisión preventiva por un plazo máximo de quince días hábiles.

Este plazo se mantiene en esta reforma del año 2024. Sin embargo, se prevé la posibilidad de extender este plazo de la medida cautelar por veinticinco días hábiles más contados a partir del vencimiento de estos quince días hábiles iniciales, en caso de que las partes “ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible que deba recabarse para la realización del juicio”. (Artículo 230 del Código Procesal Penal).

También establece la posibilidad de extender la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de seis meses, cuando celebrado el juicio correspondiente, se condene a la persona imputada, y el tribunal considere que es necesario mantener la medida cautelar de prisión preventiva. Es muy relevante que la decisión jurisdiccional que acuerda la medida cautelar de prisión preventiva o, bien, la extiende en aquellos casos que se requiera recabar prueba útil, necesaria e imprescindible para realizar el juicio, carece de recurso de apelación, pues el único recurso que se encuentra previsto en la normativa relacionada con el procedimiento expedito para juzgar delitos cometidos en flagrancia es el recurso de apelación a la sentencia que se dicte luego del juicio.

Por tanto, las demás decisiones que se tomen bajo la aplicación de este procedimiento carecen de recurso de apelación, y ello se deriva de la celeridad intrínseca que este tiene y los cortos plazos previstos para la medida cautelar.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto de manera reiterada que la inexistencia del recurso de apelación contra la resolución que ordena la medida cautelar de prisión preventiva en el procedimiento de flagrancia no violenta el debido proceso, pues:

[...] Sobre el particular, debe decirse que no existe un derecho irrestricto a la doble instancia, y el hecho de que no se establezca en forma expresa la posibilidad de plantear el recurso de apelación, no violenta el debido proceso [...]. Voto 2009-11099 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las doce horas con treinta y seis minutos del 10 de julio del 2009.

Esta posición se mantuvo durante varios años, no obstante, a partir del año 2016, se varió el criterio parcialmente, al establecer que la resolución que dicta o prorroga la medida cautelar de prisión preventiva por parte del tribunal de flagrancia, cuando este se declara incompetente para seguir conociendo del proceso penal, sí debe ser objeto de conocimiento en alzada, por lo que debe permitirse el recurso de apelación. Mediante el voto n.º 2016-009525 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del ocho de julio de dos mil dieciséis, la Sala Constitucional indicó lo siguiente:

[...] Si bien es cierto esta Sala ha avalado en su jurisprudencia que la inexistencia de recurso de apelación para las resoluciones de prisión preventiva dictadas en

flagrancia -aún en casos en los que luego se dicta la incompetencia- (ver sentencias 2015-001917 de las 9:05 horas del 11 de febrero de 2015), bajo una mejor ponderación, se rectifica ese criterio y se ordena admitir el recurso de apelación de la prisión preventiva dictada por un juez de flagrancia, en aquellos casos en que esa medida se adopta luego de que éste se declare incompetente y remita la causa al juez ordinario. Lo anterior porque es lógico que, si la causa se estima “ordinaria”, tenga acceso a las mismas reglas de esa instancia, incluido el recurso de apelación de la prisión preventiva. Lo contrario sería dejar al imputado en un limbo jurídico, con lo peor de los dos sistemas, es decir, sin la celeridad de la flagrancia porque su causa ya no se tramitará bajo esas reglas, y sin la amplitud de la vía recursiva de la vía ordinaria, donde sí se reconoce una vía recursiva más amplia para las causas tramitadas bajo ese procedimiento [...].

Aunque, en este voto de manera particular, la Sala Constitucional ordenó al tribunal de juicio ordinario que conociera y resolviera dicho recurso, esto presentaba procesalmente una problemática sistémica, ya que el juez de juicio del tribunal ordinario, al igual que el juez de flagrancia son jueces de la misma categoría, situación que fue advertida en el voto salvado de los magistrados Rueda Leal y Salazar Alvarado. Esta decisión fue posteriormente modificada en otros pronunciamientos de la Sala Constitucional, la cual mantiene la necesidad de permitir el ejercicio del recurso de apelación en estos supuestos, pero fijando la competencia al tribunal de apelación de sentencia penal que corresponda².

2 Así el voto n.º 2019-3237 de las 9:45 horas del 22 de febrero de 2019 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

IV. APLICACIÓN INICIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Hemos indicado que, en la primera parte de la audiencia, luego de declarada la competencia del tribunal o, bien, incluso la incompetencia para conocer de la causa penal, es necesario resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra detenida a la orden del tribunal. No es procedente que, ante la declaratoria de incompetencia, se remita el expediente a la autoridad judicial destinataria sin resolver sobre la permanencia o no de la persona imputada, ya que esto sí genera una afectación a derechos fundamentales³.

La resolución que resuelve la solicitud de prisión preventiva que hace el Ministerio Público debe ser fundamentada, oral y, de acuerdo con la disposición del artículo 430 del Código Procesal Penal, debe ordenarse de conformidad con los parámetros establecidos en este Código, siendo proporcional y razonable.

Esto significa que esta decisión jurisdiccional debe fundamentarse bajo los criterios que establece el Código Procesal Penal a partir de los artículos 239 y siguientes. En otras palabras, la decisión de aplicar la medida cautelar de prisión preventiva en el procedimiento de flagrancia no se diferencia en ninguna forma de la decisión de aplicar esta medida en el procedimiento ordinario, debiendo contener los mismos requisitos señalados en los artículos 239 y 239 bis del Código Procesal Penal.

De esta forma, la persona juzgadora debe valorar que existan elementos de convicción que, con una probabilidad razonable, vinculen a la persona imputada como autora o partícipe de los hechos que el Ministerio Público le está atribuyendo para

que le permita vincular a la persona imputada con los hechos investigados, al menos en grado de probabilidad para el momento procesal en el cual se está dictando oralmente dicha resolución⁴.

Se requiere una adecuada fundamentación por parte de la persona juzgadora, respecto al análisis del material probatorio con el cual se cuenta en ese momento, para que de ella se derive esta vinculación probable de la persona imputada con los hechos. Esto forma parte necesaria del debido proceso y es una obligación inherente a la condición de persona juzgadora con relación a sus decisiones y su vinculación con el destinatario de estas y en general con la sociedad.

Determinada la existencia de este requisito, debe fundamentarse de manera suficiente la existencia de los peligros procesales que establece el artículo 239 del Código Procesal Penal, tales como el peligro de fuga, el peligro de obstaculización y el peligro para la víctima o, bien, los presupuestos que dispone el artículo 239 bis del Código Procesal Penal.

En cuanto al peligro procesal de fuga, el inciso b) del artículo 239 del Código Procesal Penal determina que este existe cuando se pueda presumir de manera razonable que la persona imputada no se va a someter al proceso penal, para lo cual, en el artículo 240 procesal, brinda los parámetros que pueden ser valorados por la persona juzgadora para fundamentar la existencia de este peligro procesal.

Así la persona juzgadora puede valorar el arraigo en el país de la persona imputada, relacionado con su vida familiar, domiciliar y laboral, la posibilidad o no de salir del país de manera definitiva o permanecer oculto, la falsedad de datos

3 Diversos pronunciamientos de la Sala Constitucional lo han reconocido, pero además es claro que, frente a la existencia de una persona detenida, la discusión procesal sobre la autoridad competente no tiene la relevancia para retardar la decisión sobre su situación jurídica.

4 Indica el inciso a) del artículo 239 del Código Procesal Penal: “a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él”.

brindados a las autoridades judiciales o policiales, la pena que se le puede llegar a imponer que lo motive a eludir el proceso penal, la magnitud del daño causado por los hechos investigados y su conducta en otros procesos penales que reflejen una conducta de no sometimiento a los procesos penales.

El peligro de obstaculización se refiere a la conducta de la persona acusada tendiente a impedir la averiguación de la verdad, ya que el ejercicio de la acción penal le incumbe al Ministerio Público. Evidentemente, su interés en el proceso es mantener los elementos de prueba puros, sin ningún tipo de acción que tienda a alterarlos, modificarlos o generar impedimento para su reproducción.

Por ello, el artículo 241 del Código Procesal Penal determina como elementos que se debe valorar la grave sospecha de que la persona imputada puede destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba o, bien, puede influir para que otros intervinientes en el proceso penal (coimputados, testigos, peritos) informen de manera falsa o se comporten reticente o deslealmente con la investigación y el proceso penal.

El peligro para la víctima, denunciante o testigos es otro peligro procesal que puede fundamentar la medida cautelar de prisión preventiva. Las situaciones de riesgo de estas partes intervinientes deben ser objeto de valoración especial por parte de la persona juzgadora y, principalmente, tomando en consideración el tipo de hecho que se investiga, como, por ejemplo, los delitos relacionados con violencia contra las mujeres, pero que claramente puede ser objeto de valoración en cualquier otro tipo de delito donde existan estos factores de riesgo.

No debe olvidarse que también es un requisito procesal para fundamentar la medida cautelar de prisión preventiva que el delito que se está

investigando debe tener una pena de prisión prevista.

Sobre ello, podemos indicar que, si bien es cierto, la calificación jurídica siempre es provisional, la exigencia de valoración de elementos de convicción que vinculen a la persona imputada con los hechos permite establecer esta calificación jurídica al momento de emitir esta decisión y, consecuentemente, valorar que el hecho punible o delito atribuido con probabilidad tiene pena privativa de libertad.

Como puede observarse de esta rápida descripción, la decisión de la persona juzgadora en el procedimiento de flagrancia no guarda diferencia alguna respecto a la decisión que se debe tomar por una persona juzgadora en el procedimiento ordinario, salvo que, en el procedimiento expedito de flagrancia, la decisión es oral y carece de recurso de apelación. No obstante, la carencia de recurso de apelación no debe interpretarse como una oportunidad para alejarse de los requisitos procesales; al contrario, la persona juzgadora en el procedimiento de flagrancia tiene una marcada obligación para fundamentar de manera adecuada y suficiente su decisión, pues esta carece de recurso, y las partes intervinientes tienen el derecho a que sus pretensiones sean debidamente resueltas, y la debida fundamentación de la decisión forma claramente una parte integrante del debido proceso.

El Código Procesal Penal prevé otras causales adicionales para ordenar la medida cautelar de prisión preventiva, las cuales están contenidas en el artículo 239 bis del texto legal, tales como la comisión de un delito contra la vida, delito sexual y contra la propiedad con violencia sobre las personas o fuerza en las cosas, delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, cuando haya detención en flagrancia.

Igualmente, procede si el hecho punible es realizado por una persona sometida al menos en dos ocasiones a procesos penales en los que medie violencia contra las personas o fuerza en las cosas, donde se haya formulado acusación y solicitud de apertura a juicio, aunque estén en trámite, cuando la persona imputada es reincidente en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza en las cosas, o delitos relacionados con delincuencia organizada.

Este último supuesto resultaría muy complicado de conocer bajo las normas del procedimiento expedito de flagrancia, principalmente porque la ley especial que lo regula prevé incluso plazos ampliados que son incompatibles con la celeridad del procedimiento de flagrancia. Ahora bien, los demás supuestos pueden ser objeto de valoración por parte de la persona juzgadora y los puede considerar como causales adicionales para ordenar la medida cautelar de prisión preventiva.

Si se requiere necesariamente que se realice una valoración de la existencia de probabilidad de comisión del hecho delictivo y de la participación de la persona imputada, la Sala Constitucional ha establecido que estas causales podían valorarse siempre y cuando existiera una fundamentación adecuada de probabilidad de participación de la persona imputada.

El tema no es pacífico, pues algunas personas autoras y operadores jurídicos consideran que esto se trata de una aplicación automática de la medida cautelar de prisión preventiva, pues la persona juzgadora solamente tendría que verificar la probabilidad de participación en el hecho y la existencia de alguna de las causales del artículo 239 bis, para fundamentar, desde el punto de vista

legal, la medida cautelar de prisión preventiva; razón por la cual, sostienen que es necesario un análisis conjunto de estos presupuestos con los peligros señalados en el artículo 239 del Código Procesal Penal⁵.

Sin embargo, sobre este tema particular, en el voto 2010-520 de las 15:32 horas del 12 de enero de 2010, la Sala Constitucional indicó:

[...] sí expuso con base en qué consideró que existen altas probabilidades de la participación del tutelado en los hechos que se le imputan. De igual manera, estimó que, en efecto, se trató de un delito en flagrante, contra la propiedad y en el que medió la violencia, por lo que se ajusta a los supuestos del artículo mencionado. Este Tribunal estima que no se trata, como planteó la recurrente, de la aplicación automática de la prisión preventiva. La tramitación de los procesos para conocer de los delitos flagrantes debe ser célere, de manera que se requiere de medidas cautelares expeditas que permitan asegurar la sujeción de imputado al proceso. De allí que el artículo 239 bis del Código Procesal Penal incluya algunos de los delitos flagrantes como motivo para imponer la prisión preventiva. Por consiguiente, se impone desestimar el recurso [...].

Como se indicó, el tema no es pacífico, en ese mismo voto constitucional, la magistrada Calzada y el magistrado Cruz salvaron su voto indicando:

[...] consideramos, que encontrándose la actuación impugnada por la recurrente fundamentada en el artículo 239 bis del

5 En tal sentido, Javier Llobet considera que esta reforma es una expresión de lo que se conoce como populismo penal y transcribe una circular de la Defensa Pública (20-2009) que establece la obligación de los defensores públicos de controlar que estas causales sean utilizadas de manera aislada y, en caso de que se utilice de esta manera, se plantee la correspondiente acción de inconstitucionalidad. *Proceso penal comentado*. 5.ª edición, p., 408.

Código Procesal Penal, lo procedente es dar plazo para interponer acción de inconstitucionalidad contra dicha disposición, a fin de que sea mediante esa vía que se determine, si la normativa en cuestión contiene o no los vicios de constitucionalidad alegados por la amparada [...].

Es importante insistir que la aplicación de estas causales que, a la fecha no han sido objeto de cuestionamiento mediante acción de inconstitucionalidad, no son de aplicación automática.

Según la Sala Constitucional indicó, exige una fundamentación de parte de la persona juzgadora sobre el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales necesarios para ordenar esta medida cautelar de carácter excepcional.

Así, por ejemplo, en el voto n.º 2015-009468 de las nueve horas cinco minutos del veintiséis de junio de dos mil quince, la Sala Constitucional declaró con lugar un recurso de *habeas corpus* en razón de la falta de fundamentación de la persona juzgadora para ordenar la medida cautelar de prisión preventiva de conformidad con lo establecido en el artículo 239 bis del Código Procesal Penal:

La norma transcrita adiciona algunas causales que hacen procedente el dictado de la medida cautelar de prisión preventiva en los delitos de flagrancia, las cuales no son de aplicación automática sino que para ese efecto el juzgador tiene la potestad (véase que dice “podrá ordenar”) de hacerlo previa valoración y resolución fundada que, en el caso que nos ocupa, implicaba –entre otros- el análisis de la existencia de flagrancia (*ver en este sentido, la sentencia número 2014-2941 de las 14:30 horas del 4 de marzo del 2014*). En el presente caso, el juez del Tribunal de Flagrancia se limita una vez finalizados los argumentos de la representación del Ministerio Público y de la Defensa Pública

a indicar: “Con base en el artículo 239 bis se fija la prisión preventiva por quince días hábiles, hasta el 23 de junio del 2015”. Dicha resolución carece de la debida fundamentación, pues no se hace referencia alguna motivos que al efecto dispone el artículo 239 del Código Procesal Penal. Así las cosas, el presente recurso debe ser declarado con lugar, sin ordenar la libertad del amparado, como en efecto se ordena.

Como se observa, aunque se reconoce la aplicación de estas causales establecidas en el artículo 239 bis del Código Procesal Penal, la Sala Constitucional exige una fundamentación suficiente por parte de la persona juzgadora que determine la necesidad y proporcionalidad de aplicación de la medida cautelar excepcional. Esto conlleva aparejada la necesidad de demostrar, en grado de probabilidad, la vinculación de la persona imputada con los hechos que le son investigados.

Esta exigencia de debida fundamentación de la decisión que ordena esta medida cautelar de prisión preventiva cobra especial relevancia en el procedimiento para juzgar delitos en flagrancia, principalmente por el hecho de que la decisión carece de recurso de apelación y, por ello, conforme a un ordenamiento penal democrático que reconoce la importancia para la persona destinataria de la decisión jurisdiccional de conocer sus motivos y alcances.

La fundamentación de la decisión de la persona juzgadora es muy importante y demanda gran responsabilidad, pues esta se emite de manera oral en presencia de todas las partes intervinientes, la persona imputada se encuentra en dicha audiencia y escucha la decisión de la autoridad jurisdiccional. La claridad de las razones y motivos de la decisión dirigidos a la persona destinataria es una garantía del debido proceso, sobre todo cuando la decisión carece de recurso de apelación y se ejecuta de manera inmediata por el plazo que la autoridad judicial disponga.

V. SOBRE EL PLAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA

El artículo 430 del Código Procesal Penal señala que la persona juzgadora que considere que, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Código (artículos 239 y siguientes del mismo cuerpo legal), sea procedente el dictado de la medida cautelar de prisión preventiva, la puede ordenar por un plazo de quince días hábiles, en el caso de que se cuente con toda la prueba ofrecida por las partes y sea admitida por el juez o la jueza. Antes de la reforma del año 2024, el único plazo establecido en este artículo era el de los quince días hábiles, junto con la posibilidad de prorrogar por seis meses más cuando se dictara sentencia condenatoria luego de finalizado el juicio. Estos plazos eran los ordinarios de prisión preventiva en el procedimiento de flagrancia.

Esta normativa empezó a generar situaciones que en la práctica llevaron a utilizar extensiones de la medida cautelar de prisión preventiva mediante la aplicación de las normas supletorias del Código Procesal Penal; entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 258 de este Código como veremos más adelante, principalmente, por la necesidad de recabar elementos de prueba necesarios e indispensables para el proceso penal que, por determinadas circunstancias, no se podían obtener dentro del plazo de quince días hábiles, cuando la persona imputada se mantenía detenida.

Con la reforma del artículo 430 del Código Procesal Penal, se abrió la posibilidad de extender o prorrogar este plazo inicial de quince días hábiles por veinticinco días hábiles adicionales, cuando las partes ofrezcan prueba útil, necesaria e imprescindible que deba recabarse para la realización del juicio.

Es claro que esta extensión del plazo inicialmente otorgado en la resolución oral fundada debe valorarse a petición del órgano acusador, pues la fiscalía como encargada de la acción penal en nuestro proceso penal debe indicar el interés en mantener la detención provisional de la persona imputada.

Esta prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva también debe ser motivada de manera suficiente por el órgano jurisdiccional. Por ello, se requiere valorar si los motivos que determinaron la imposición inicial de esta se mantienen vigentes, han variado o han cesado, pues si se presentan algunas de las últimas dos circunstancias, se determinaría la posibilidad de cesar o modificar la medida cautelar de prisión preventiva.

En el supuesto de que estos motivos iniciales se mantienen sin variación alguna, corresponde también la obligación de fundamentación de la persona juzgadora de establecer la existencia del presupuesto legal que autorizaría la extensión de la medida cautelar; es decir, alguna de las partes intervinientes ha ofrecido prueba útil, necesaria e imprescindible para la realización del juicio y que se encuentra pendiente de recabar. Se le exige a la persona juzgadora que motive o fundamente su decisión en las razones de utilidad, necesidad y pertinencia de estos elementos de prueba ofrecidos, por lo cual debe contarse con estos para la fase de debate. Esta obligación forma parte de la correcta motivación de la decisión judicial y del debido proceso, pues recordemos que, aun en esta extensión de plazo, la decisión jurisdiccional carece de recurso de apelación previsto.

Esta decisión debe tomarse en una audiencia judicial que debe realizarse con la presencia de todas las partes, permitiendo la intervención de la fiscalía y la defensa técnica y material, para que luego, de manera oral, la persona juzgadora motive su decisión brindando los fundamentos de hecho y de derecho que le permitan prorrogar

la medida cautelar de prisión preventiva. Esta audiencia en su totalidad debe ser objeto de respaldo mediante grabación de audio y video.

Ahora bien, la normativa legal establece que, en el procedimiento de flagrancia, los plazos de prisión preventiva son días hábiles. Este cálculo no debería generar mayor inconveniente, pues de manera usual las oficinas judiciales laboran de lunes a viernes, y los fines de semana, días feriados, de asueto o cierres colectivos, permanecen cerradas.

Sin embargo, el Tribunal de Flagrancia de San José, con sede en el II Circuito Judicial de San José, se mantiene laborando todos los días del año en dos jornadas alternas. Este tribunal no cierra los fines de semana, días feriados, de asueto o cierres colectivos, por lo que brinda una labor sin interrupciones a lo largo del año. Para poder cumplir con esta modalidad de atención, cuenta con tres secciones compuestas por cuatro jueces y juezas que laboran en jornadas alternas de horario de cuatro días con dos días de descanso.

Esta situación particular provocó una discusión inicial de la forma en que debían computarse los días hábiles, si eran todos los días porque este tribunal labora sin interrupciones, si se trataba de los días en que la sección que conocía del proceso penal laboraba, o si eran los días hábiles usuales del Poder Judicial.

Inicialmente, mediante el voto n.º 2014-002467 de las catorce horas treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia determinó que el cómputo se debía realizar contabilizando únicamente los días hábiles de la sección donde se estaba conociendo la sumaria penal:

[...] en Flagrancia existe atención al usuario los 365 días al año y que se distribuye en tres grupos o secciones diferentes,

donde cada grupo tiene su propio horario que no es 24 horas/siete días sino que, por cada cuatro días laborados, se tienen dos días libres; además, cada sección tiene sus propias causas. (...). El artículo 168 del Código Procesal Penal preceptúa como regla que en protección de la libertad del imputado, contarán los días naturales y no podrán ser prorrogados. No obstante, en materia de Flagrancia, existe norma especial que dispone, en forma expresa, lo siguiente: “Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles [...]”. Al tutelado se le impuso prisión preventiva por 15 días hábiles y atendiendo al rol y horario de la sección que conoció esa cautela, el plazo se encuentra dentro del permitido por la norma especial, con lo queda descartada la ilegitimidad de la prisión preventiva [...].

No obstante, este criterio fue modificado después y se estableció que el cómputo del plazo de días hábiles de la medida cautelar de prisión preventiva en flagrancia debía realizarse en atención al uso general de días hábiles del Poder Judicial; es decir, de lunes a viernes, excluyendo los fines de semana, días feriados, asuetos y cierres colectivos.

[...] En este sentido, en los procesos penales de flagrancia existe una norma especial que determina que el plazo de la prisión preventiva no podrá exceder de 15 días y se contará en días hábiles. Nótese que la nor-

ma en cuestión no hace referencia a que los días hábiles se suspenden por el hecho de que el Tribunal de Flagrancia se encuentre libre por su rol y horario, pues ello es una interpretación restrictiva contraria al principio pro homine tutelado en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En adición, al momento de dictarse la norma, los días hábiles se estimaron de acuerdo con su uso general en el Poder Judicial, no con respecto a la eventualidad de que administrativamente se dispusiera en el futuro otro rol en el caso de los tribunales de flagrancia. [...]. Voto n.º 2018-012659 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las nueve horas veinte minutos del siete de agosto de dos mil dieciocho.

Ya esta interpretación venía siendo objeto de utilización respecto al cómputo de los plazos para la firmeza de los fallos emitidos en el procedimiento de flagrancia, y para el ejercicio del recurso de apelación, pues el Tribunal de Flagrancia de San José emitía sentencias los fines de semana, días feriados, asuetos o cierres colectivos, y se discutía si el plazo para impugnar la decisión corría durante estos días o se contabilizaban a partir de los días hábiles correspondientes.

Sin embargo, desde el año 2013, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia unificó los criterios que, de manera disímil, tenían los diversos tribunales de apelación de sentencia penal, incluso dentro de sus mismas integraciones.

[...] Se unifica el criterio que hasta el día de hoy ha sido contradictorio entre distintas resoluciones del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal y esta Sala, estableciendo que la única interpretación del artículo 460 del Código Procesal Penal debe ser igual para todos los despachos judiciales

del país, en cuanto a considerar como hábiles para la interposición de las impugnaciones, los días comprendidos entre lunes y viernes inclusive, excluyéndose los sábados, domingos, feriados, asuetos y cierres colectivos y habilitándose hasta las veintitrés horas del día del vencimiento del plazo para recurrir en los asuntos tramitados bajo el Procedimiento Especial de Flagrancia [...]. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2013-1364 de las dieciséis horas y treinta y tres minutos del veintidós de octubre del dos mil trece.

De esta forma, en cuanto al tema del cómputo de los plazos, existe uniformidad, pues más allá del horario o rol de trabajo de los tribunales de flagrancia, el cómputo de los días hábiles se corresponde con la jornada usual del Poder Judicial.

El artículo 430 del Código Procesal Penal establece también la posibilidad de que se conozca la solicitud de medida cautelar de prisión preventiva, cuando el tribunal de flagrancia considere que no debe aplicarse este procedimiento especial declarando la incompetencia.

En este supuesto particular, tenemos una situación procesal en la cual una persona se encuentra detenida a la orden del tribunal, la persona juzgadora ha decretado su incompetencia, y hay una gestión de la representación fiscal para que se conozca una solicitud de medida cautelar de prisión preventiva.

La Sala Constitucional ha establecido de manera reiterada que, aun en estos supuestos donde la autoridad jurisdiccional decreta su incompetencia, tratándose de la resolución de la situación jurídica del imputado, esta autoridad debe conocer la gestión y resolverla, evitando que la persona deba esperar que la causa sea remitida a la oficina destinataria y que se convoque a

conocer la gestión fiscal. Esto implicaría, por ende, un espacio de tiempo adicional de detención que perfectamente puede evitarse resolviendo la solicitud fiscal.

Frente a esta situación, las normas que se aplican ya no se circunscriben al procedimiento de flagrancia, pues se ha determinado la necesidad de aplicar el procedimiento ordinario. Ello conlleva a la posibilidad de disponer esta medida sin la limitación del plazo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal. En estos casos, la persona juzgadora del tribunal de flagrancia ordena medidas cautelares de prisión preventiva, si son procedentes, por un mes, dos o incluso tres meses.

En un artículo anterior sobre el tema, quien escribe mantuvo una posición contraria a este criterio:

Tema interesante de analizar en estos casos, es valorar si el Juez de Flagrancia que se ha declarado incompetente para conocer del asunto y lo ha remitido al procedimiento ordinario, puede por ende ordenar una medida cautelar de prisión preventiva por encima del plazo de los quince días hábiles, invistiéndose de las facultades que ostenta el Juez Penal ordinario que conocería del asunto; sobre este punto en concreto puede indicarse que frente a una medida cautelar que carece de recurso de apelación, lo proporcional y razonable es un plazo mínimo que permita a los jueces ordinarios imponerse del conocimiento de la causa y determinar posteriormente si procede o no la prórroga de la medida cautelar dentro de la aplicación del procedimiento ordinario⁶.

Esto se debe principalmente porque, al emitirse una medida cautelar de prisión preventiva que no tenía recurso de apelación, se podía generar un espacio importante de tiempo de detención, por encima del plazo breve previsto para el procedimiento de flagrancia, por lo que podía generar roces con derechos fundamentales de la persona imputada.

Pero, conforme se ha indicado, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia varió su criterio en cuanto a este extremo, permitiendo que se gestionara el recurso de apelación contra esta resolución oral de la persona juzgadora del tribunal de flagrancia cuando declarara la incompetencia, y ordenó al tribunal de apelación de sentencia penal correspondiente que admitiera y resolviera dicho recurso de apelación. Pero esta objeción que se ha indicado desaparece, pues la decisión jurisdiccional va a ser objeto de revisión por el superior jerárquico, quien permitirá que el plazo dispuesto pueda también ser objeto de valoración.

VI. SOBRE LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

Ya hemos indicado que, con la reforma legal del artículo 430 del año 2024, se estableció la posibilidad de que el tribunal de flagrancia dispusiera una prórroga o extensión de plazo de prisión de quince días hábiles por veinticinco días hábiles adicionales.

Parece que estos son los plazos que, de manera ordinaria, prevé la normativa del procedimiento

6 Cascante Mora, Adrián. (2014). "Prisión preventiva y procedimiento expedito de flagrancia". En *Procedimiento de flagrancia. Temas actuales*. Primera parte, pp. 144-145. San José: Investigaciones Jurídicas S. A.

de flagrancia para la medida cautelar de prisión preventiva, junto con los seis meses de posibilidad de prórroga de la medida cautelar cuando se dicte sentencia condenatoria.

Sin embargo, puede ocurrir que, en el trámite del procedimiento, estos plazos se agoten y sea necesario extenderlos de manera extraordinaria. Esto implica acudir a las normas que deben aplicarse supletoriamente sobre prisión preventiva.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la competencia del tribunal de apelación de sentencia penal para prorrogar de manera extraordinaria la medida cautelar de prisión preventiva dictada en el procedimiento de flagrancia, cuando se está resolviendo el recurso de apelación o casación de sentencia.

[...] En ese sentido, no puede desconocerse que la autoridad judicial que ha sido designada por el ordenamiento jurídico para el conocimiento de la prórroga extraordinaria de prisión preventiva para los distintos tipos de procedimientos previstos es el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal, por lo que en este supuesto corresponde a esta autoridad judicial el conocimiento de los asuntos [...]. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante el voto 2013-00401 de las diez horas del veintidós de marzo de dos mil trece.

Este tema ha sido de aplicación normal de los tribunales de apelación de sentencia penal, pero debe quedar claro que la competencia de estos tribunales se da en el supuesto del agotamiento de los plazos ordinarios por parte del tribunal de flagrancia. Ello implica que se hayan utilizado los quince días hábiles de la medida cautelar de prisión preventiva y los seis meses de extensión en caso de sentencia condenatoria. Solo, en tal supuesto, se ha considerado que el tribunal de

apelación de sentencia adquiere la competencia para prorrogar la medida cautelar de prisión preventiva a solicitud del Ministerio Público.

Sin embargo, con la reciente reforma del artículo 430 del Código Procesal Penal, se puede abrir la discusión, si ese plazo de extensión adicional de veinticinco días hábiles debe ser contabilizado como un plazo ordinario de la medida cautelar, de forma tal que el tribunal de flagrancia también tenga que agotarlo para abrir la posibilidad de que el tribunal de apelación de sentencia penal adquiera la competencia para las prórrogas extraordinarias.

El punto es interesante de discutir, ese plazo de extensión de veinticinco días hábiles no es de aplicación automática para todos los casos que se tramiten en el procedimiento de flagrancia, solamente se puede acudir a este en los supuestos que exige la norma. Parece que si en el caso concreto no se utilizó este plazo, pues toda la prueba se recabó, el juicio se realizó y se dictó sentencia donde se prorrogó la medida cautelar por seis meses. No se le podría exigir al tribunal de flagrancia que agote un plazo adicional de veinticinco días que no utilizó porque se encontraba fuera de los requisitos de la norma.

Desde esta perspectiva, el tribunal de apelación de sentencia penal deberá valorar cada caso concreto para determinar si en este se utilizó o no la extensión del plazo previsto con la reforma del artículo 430 del Código Procesal Penal, pues, en los supuestos de que se haya utilizado, este debe ser contabilizado como parte del plazo ordinario que tiene el tribunal de flagrancia para ordenar la medida cautelar de prisión preventiva.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estableció que, una vez vencidos estos plazos ordinarios, le corresponde al tribunal de apelación de sentencia penal conocer las prórrogas extraordinarias de esta a solicitud del Ministerio

Público, y que este plazo extraordinario debe ser de un año mediante la aplicación supletoria de la norma establecida en el artículo 258 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, en el voto 2024-00094 de las 13:45 horas del 25 de enero de 2024, la Sala de Casación Penal indicó:

[...] Desde esta óptica, una lectura integral de los numerales transcritos, permite concluir con meridiana claridad que el plazo extraordinario de la prisión preventiva en el procedimiento expedito de flagrancia es de un año, mismo que en el caso concreto, aún no se ha agotado. Por estas razones, se declara la incompetencia de la Sala Tercera para conocer la solicitud de prórroga de la prisión preventiva requerida por la representante del Ministerio Público y se ordena remitir los autos al Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, para que resuelva conforme a derecho dicha gestión. [...].

Existen criterios contrarios en los tribunales de apelación que sostienen que, en causas de aplicación del procedimiento de flagrancia, el plazo extraordinario de prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva es de quince días⁷.

Sin embargo, los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal se han orientado bajo esta misma línea de interpretación otorgándole al tribunal de apelación de sentencia penal este plazo de un año y, solamente en el supuesto del vencimiento de este, la Sala de Casación Penal

tendría competencia para conocer sobre dichas solicitudes de prórroga de la medida cautelar⁸.

Igualmente, la aplicación supletoria del artículo 258 del Código Procesal Penal ha permitido que, en el desarrollo de los procesos penales seguidos bajo el procedimiento de flagrancia, vencidos los plazos, el tribunal de flagrancia pueda prorrogar la medida cautelar de prisión preventiva cuando sea necesario:

[...] para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición. [...] Artículo 258 párrafo tercero del Código Procesal Penal.

Con esta disposición legal, el juez o la jueza de flagrancia puede prorrogar la medida cautelar de prisión preventiva, una vez superado el plazo ordinario de quince días hábiles y, con la reforma actual, eventualmente los veinticinco días hábiles adicionales para realizar un acto particular, y puede asegurar la realización del debate, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la verdad o la reincidencia. Se ha utilizado de manera usual en el desarrollo de los juicios, cuando por alguna razón particular, no se logra finalizar y es necesario señalar una continuación en fecha que excede el plazo de la medida cautelar de prisión preventiva decretada, por lo cual, el tribunal acude a esta norma para prorrogarla.

7 En tal sentido, el voto 2024-0673 de las 15:25 horas del 23 de abril de 2024 del Tribunal de Apelación de Sentencia Pena del II Circuito Judicial de San José.

8 Voto 2024-00399 de la Sala de Casación Penal de las 11:50 horas del 2 de mayo de 2024. Este voto está relacionado con el pronunciamiento del Tribunal de Apelación n.º 2024-0673. La Sala de Casación le reitera al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal que el plazo extraordinario para conocer y prorrogar la medida cautelar de prisión preventiva, aun en causas bajo el procedimiento de flagrancia, es de un año.

Estas decisiones han sido objeto de recurso ante la Sala Constitucional, la cual ha sostenido de manera reiterada su constitucionalidad. No obstante, sí ha establecido la exigencia de que la prórroga de la medida cautelar debe fijar una fecha determinada del vencimiento del plazo, ordenando a las autoridades jurisdiccionales establecerla. Con ello, los tribunales deben señalar, de manera clara, precisa, el plazo y la fecha de vencimiento de la prórroga de medida cautelar.

La Sala Constitucional indicó:

*[...] vencidos los plazos ordinarios de la prisión, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, es decir, **para asegurar la realización del debate o de un acto particular.** En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición, y, además, dicho plazo debe de fijarse de manera concreta. [...]. Voto n.º 2021-016628 de las nueve horas con quince minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno⁹.*

También la Sala Constitucional ha avalado la posibilidad que tiene la persona juzgadora para acudir a esta norma procesal y prorrogar la medida cautelar de prisión preventiva para actos diferentes al debate, como podría ser realizar la continuación de la audiencia inicial que, por alguna circunstancia particular, se debió suspender o reagentar.

Sobre el particular, en el voto n.º 2024-006069 de las nueve horas cincuenta minutos del

cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

[...] En este caso, en la resolución cuestionada, el tribunal recurrido explicó que la prórroga en cuestión se disponía por un plazo corto y determinado, específicamente hasta el 6 de marzo de 2023, con la finalidad de asegurar un acto particular: la incorporación de la prueba pendiente (pericias que las partes habían requerido y que no estarían listas antes del 5 de marzo de 2024, según la información remitida por la Sección de Química Analítica del OIJ), para así poder realizar la audiencia de continuación en la sumaria de marras. De tal manera, en concordancia con los precedentes citados ut supra, no considera esta Cámara que la prórroga de prisión preventiva cuestionada hubiese sido ilegítima, de manera en los términos planteados por la recurrente se descarta alguna lesión a los derechos fundamentales de los tutelados. [...]¹⁰.

La aplicación supletoria de la norma legal contenida en el artículo 258 del Código Procesal Penal cobra importante vigencia, considerando que, a pesar de la extensión de los plazos realizada mediante reforma legal en el año 2024, siempre pueden existir situaciones procesales que requieran necesariamente valorar la extensión de la medida cautelar de prisión preventiva ordinaria para asegurar la realización de un acto particular o del debate. Debe considerarse que, de la misma manera, puede aplicarse la norma del artículo 329 del Código Procesal Penal para realizar el juicio en el caso concreto¹¹.

9 En tal sentido, el voto 2021-0166288 de las 9:15 horas del 30 de julio de 2021 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

10 En el caso particular, se observa un error en la redacción al indicarse el año 2023, cuando el marco fáctico se corresponde al año 2024.

11 El artículo 329 del Código Procesal penal señala: “Limitaciones a la libertad del imputado Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública y la prisión preventiva; podrá incluso variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas por este Código”.

Es importante que la extensión de estos plazos sea razonable y proporcional, en atención al delito que se le atribuye a la persona imputada y de acuerdo con el principio de celeridad del procedimiento de flagrancia.

Podemos concluir que, en el procedimiento de flagrancia, la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva mantiene los mismos presupuestos procesales que la decisión que se toma en el procedimiento ordinario. Las diferencias en cuanto al plazo, la inexistencia del recurso y la novedosa posibilidad de extensión del plazo inicial de detención preventiva se centran en las características de celeridad del procedimiento de flagrancia. Sin embargo, la debida tutela del derecho de defensa y las garantías procesales son parte intrínseca del proceso penal y de aplicación en el procedimiento de flagrancia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Sánchez Delgado Daniel *et al.* (2014). *Procedimiento de flagrancia. Temas actuales. Primera Parte.* San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, S. A.

Llobet Rodríguez, Javier. (2012). *Proceso penal comentado.* Quinta edición. San José. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.